

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 4 de octubre 2021. A despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo ordenado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvasse proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 890

RADICACIÓN 2021-0342

Cali, seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Correspondió por reparto la demanda para proceso de "FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTARIA, REGULACIÓN DE VISITAS Y CUSTODIA," promovida mediante apoderada judicial por la señora NHORA VIVIANA BUITRAGO MURILLO, mayor de edad y vecina de Cali en representación de la menor SOFIA OSORIO BUITRAGO, contra el señor ANDRES MAURICIO OSORIO MACHADO, de iguales condiciones civiles.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos:

- 1.- El poder otorgado por la demandante carece de presentación personal, requisito exigido en el artículo 74 C.G.P., habida cuenta que no ha sido conferido mediante mensaje de datos, según la regulación del Decreto 806/20.
- 2.- En la demanda no se indica cuál es el domicilio del demandado. (Art. 82-2 C.G.P.).
- 3.- En la demanda planteada se involucra la CUSTODIA, cuando en el hecho 9 indica que la custodia siga en cabeza de la madre, lo que significa que la está ejerciendo, al parecer sin ninguna oposición del demandado, y siendo así, no hay lugar a reclamar lo que tiene por disposición legal, lo que talvez conllevó a que no lo incluyera en las pretensiones. Por tanto, debe aclarar entonces las acciones que pretende promover. (Art. 82-4-5 C.G.P.).
- 4.- No se allegó documentos que enuncia como las pruebas, a saber: **1.** Certificado de cámara de comercio de la empresa CLIC MARKETING S.A.S Nit.: 900766903-8 Domicilio principal: Cali, de propiedad del demandado; **2.** Certificado de tradición del vehículo de placas GXZ459 de MARCA MERCEDES BENZ, modelo 2020, de propiedad del padre de la menor.; **3.** Certificado de tradición del inmueble de matrícula 370-76393, de propiedad del padre de la menor.

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda, y se advertirá que, disponiendo la parte del término legal de cinco (5) días para ser subsanada, y que deberá remitir copia del escrito de subsanación y los anexos, a la demandada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería a la apoderada designada.

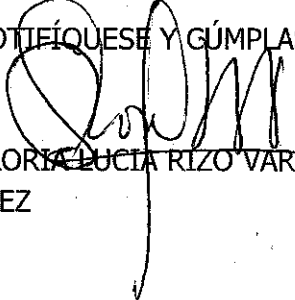
Consecuente con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso de "FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTARIA, REGULACIÓN DE VISITAS Y CUSTODIA," promovida mediante apoderada judicial por la señora NHORA VIVIANA BUITRAGO MURILLO, en representación de la menor SOFIA OSORIO BUITRAGO, contra el señor ANDRES MAURICIO OSORIO MACHADO. **ADVIRTIENDO** a la parte que dispone del término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, y que deberá remitir copia del escrito de subsanación al demandado, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada GICOL VANESSA APARICIO CAÑAS, identificada con la C.C. 1.130.672.790 y T.P. No. 233.428 del C.S.J., como apoderada de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

PRV/Djsfo.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado electrónico No. 157 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 13 octubre 2021
El secretario,

JHONIER ROJAS SANCHEZ